

SUP-RAP-734/2025

Apelante: Tito Contreras Pastrana.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demanda

El 9 de agosto la apelante, el otrora candidato a magistrado de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
Conclusión 05-MCC-TCP-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible, alimentos y volantes, por un monto de \$23,064.89. Sanción: \$565.70	-A su juicio, no era necesario obtener factura de los gastos porque no está inscrito en el régimen de asalariados del SAT, por lo que no podía facturar. .	Son inoperantes los agravios planteados, ya que con los mismos no combate las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Conclusión: Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-734/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **Tito Contreras Pastrana**, **confirma** la resolución **INE/CG952/2025** aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Tito Contreras Pastrana, otrora candidato a magistrado de circuito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, David R. Jaime González. Colaboró: Víctor Octavio Luna Romo.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
3. **Recurso de apelación.** El nueve de agosto, el apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
4. **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-734/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.
³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.
⁴ INE/CG952/2025.
⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente: 6

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma del recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad.⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado al apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación y personería. ⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por un otrora candidato a magistrado de circuito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que lo sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra del apelante:

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-734/2025

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
05-MCC-TCP-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible, alimentos y volantes, por un monto de \$23,064.89.	Eventos reportados "Por Realizar" que no fueron modificados/cancelados, 24 horas previos a su realización.	\$565.70
05-MCC-TCP-C2	La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 21 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	Egreso no comprobado	\$11,427.14
TOTAL			\$11,992.84

Así, tomando en consideración la capacidad económica del actor, se le impuso una multa equivalente a **106 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$11,992.84** (once mil novecientos noventa y dos pesos 84/100 M.N.).

¿Qué alega el recurrente?

- **Conclusión 05-MCC-TCP-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible, alimentos y volantes, por un monto de \$23,064.89.**

El recurrente alega que en el MEFIC no se reportaron gastos de alimentos, por lo que no existió requerimiento alguno en ese rubro.

Por lo que hace a gastos por combustible, señala que registró en el MEFIC un CFDI y dos tickets para justificar los egresos, al igual que lo correspondiente a los gastos por volanteo.

Al respecto, el recurrente señala que, a su juicio, no era necesario obtener factura de los gastos porque no está inscrito en el régimen de asalariados del Sistema de Administración Tributaria, por lo que no podía facturar.

Aunado a ello, señala que el MEFIC solo permitía agregar CFDI o archivo XML pero no ambos, por lo que al desahogar el requerimiento se exhibieron ambos documentos, lo que no fue tomado en cuenta por la responsable.



Agravio general:

El recurrente se duele de que la conducta y sanción no se encuentra en Ley, ya que fue durante el desarrollo del proceso que se determinó qué conductas sancionar, así como la cuantía respectiva, como se estableció en la votación del punto correspondiente a la matriz de precios.

Finalmente, el recurrente señala que la autoridad no le debió sancionar pues pierde de vista que los recursos empleados son del candidato, esto es, recursos privados, y que no se incumplió la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad los gastos realizados.

Consideraciones de la Sala Superior.

Decisión.

La Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución reclamada, ya que los agravios planteados resultan **inoperantes**.

Justificación.

- Conclusión 05-MCC-TCP-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible, alimentos y volantes, por un monto de \$23,064.89.

En relación con la conclusión en análisis, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la responsable observó, de la revisión al MEFIC, que el recurrente omitió presentar los archivos y comprobantes fiscales digitales (CFDI y XML) de sus gastos.

Por lo anterior, la responsable le solicitó presentar los comprobantes fiscales en formato XML.

En respuesta a ello, el recurrente manifestó que daba respuesta al oficio correspondiente, además de allegar para tales efectos el archivo CFDI y XML correspondientes al pago de propaganda impresa (volantes) durante el periodo de campaña.

SUP-RAP-734/2025

A partir de lo anterior, la autoridad responsable señaló que de la revisión del MEFIC se encontró que aun cuando la persona candidata manifestó que hizo llegar archivos CFDI y XML correspondientes al pago de propaganda impresa (volantes), combustible, peaje y alimentos durante el periodo de campaña; los mismos no fueron localizados, por lo que la observación se consideró no atendida.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente son inoperantes, ya que con los mismos no combate las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

En efecto, el actor alega que registró en el MEFIC un CFDI y dos tickets para justificar los egresos correspondientes, al igual que lo tocante a los gastos por volanteo.

No obstante, con lo anterior no combate lo sostenido por la responsable en el sentido de que el recurrente omitió presentar los archivos XML requeridos.

Por otro lado, respecto de lo alegado en el sentido de que, a su juicio, no era necesario obtener factura de los gastos porque no está inscrito en el régimen de asalariados del Sistema de Administración Tributaria, por lo que no podía facturar, se considera igualmente inoperante, ya que de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones se advierte manifestó que aportó los archivos PDF y XML correspondientes a los gastos por volanteo por los cuales se le sancionó, sin embargo, los mismos no fueron localizados por la autoridad.

Esto es, el recurrente entra en contradicción, pues por un lado señala que no le fue posible obtener la documentación fiscal requerida, atendiendo al régimen fiscal ante el SAT, pero por otro afirma que aportó los documentos requeridos, siendo que esto último no pudo ser constatado por la responsable.



En cuanto a que el MEFIC solo permitía agregar CFDI o archivo XML pero no ambos, por lo que al desahogar el requerimiento se exhibieron ambos documentos, lo que no fue tomado en cuenta por la responsable tampoco le asiste la razón al recurrente, en primer lugar, pues la supuesta inconsistencia del sistema no fue hecha valer al momento de la contestación correspondiente, aunado al hecho de que del análisis de la misma se advierte que no tiene anexos los archivos XML, como lo afirma el recurrente.

En cuanto a los agravios generales planteados por el recurrente se tiene lo siguiente.

En primer lugar, alega que la conducta y sanción no se encuentra en Ley, ya que fue durante el desarrollo del proceso que se determinó qué conductas sancionar, así como la cuantía respectiva, como se estableció en la votación del punto correspondiente a la matriz de precios, con lo que no le asiste la razón, pues no combate las consideraciones de la responsable, aunado al hecho de que el propio recurrente reconoció la existencia de sus obligaciones al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, al manifestar que incumplió con las mismas por desconocimiento de los procedimientos aplicables.

En segundo lugar señala que la autoridad no le debió sancionar pues pierde de vista que los recursos empleados son del candidato, esto es, recursos privados, y que no se incumplió la obligación de hacer del conocimiento de la autoridad los gastos realizados.

Lo anterior resulta inoperante, ya que la autoridad no sanciona al recurrente por el origen de los recursos empleados, sino por no presentar en tiempo y forma la documentación comprobatoria de sus gastos.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

SUP-RAP-734/2025

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.